

UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y ESTADÍSTICA

CARRERA DE POSGRADO
ESPECIALIZACIÓN EN SINDICATURA CONCURSAL

Tema: TRABAJO FINAL CASO N°11

Autor: Rocío Belén Hernandez

Tutor: Indiana Micelli

Fecha de entrega: 14 de abril de 2025

RESUMEN: Desde la mirada de la Sindicatura se procederá a analizar y resolver el proceso que inicia como concurso preventivo y deviene en quiebra, contemplando aspectos legales, doctrina y jurisprudencia compatibles con la temática a abordar en el caso concreto. Durante el transcurso del mismo se van a tratar conflictos relacionados con las conformidades tardías y la prioridad de conservación de la empresa, la renuncia del privilegio laboral, privilegios de los acreedores laborales, el instituto del pronto pago y con qué fondos se debe afrontar el mismo.

PALABRAS CLAVE: Concurso, Conformidad, Quiebra, Privilegios, Pronto pago, Fondos.

INDICE

INDICE	1
TRABAJO FINAL PROFESIONAL e INTEGRADOR - Caso N° 11	2
Consigna Nro.1	2
Consigna Nro.2	3
Consigna Nro.3	7
SUMARIO	8
PALABRAS CLAVE	8
Introducción	9
Consigna número 1 – Desarrollo fundamentado	11
Hechos	11
Marco legal, doctrina y jurisprudencia	11
Marco legal	11
Doctrina y Jurisprudencia	13
Contesta Vista	19
Consigna número 2 – Desarrollo fundamentado	21
Hechos	21
Marco legal, doctrina y jurisprudencia	21
Marco legal	21
Doctrina y Jurisprudencia	23
Contesta Vista	32
Consigna número 3 – Desarrollo fundamentado	35
Hechos	35
Marco legal, doctrina y jurisprudencia	35
Marco legal	35
Doctrina y Jurisprudencia	36
Contesta Vista	42
Bibliografía	44

TRABAJO FINAL PROFESIONAL e INTEGRADOR - Caso N° 11

Consigna Nro.1

Tras un tortuoso y extenso trámite procesal con recursos desde su inicio, había ya vencido el período de exclusividad sin que la deudora acreditara la reunión de conformidades suficientes para tener por obtenido el acuerdo. En rigor, habían sido acompañadas al expediente conformidades prestadas, casi el porcentaje completo de acreedores necesarios. Por demoras en el despacho, el juez aún no había dictado resolución de quiebra. Antes de que ello ocurriera, la concursada acompaña una última conformidad prestada por un acreedor laboral que, conjuntamente con su expresión de voluntad conforme a la propuesta, acompaña un escrito de renuncia al privilegio laboral, y que viene seguida de la anuencia del representante gremial respectivo.

En el escrito por el que se adjuntan esos antecedentes y la conformidad, la concursada plantea que se trata de una “conformidad in extremis” y que, dado que aún no ha sido decretada la quiebra, debe aplicarse el principio de prevalencia de la solución preventiva, evitando rigorismos formales innecesarios en aras de la conservación de la empresa y las fuentes de trabajo.

Un acreedor “poco amigo” presenta a su vez oposición a la pretensión de la concursada en donde sostiene que se trata de una maniobra más de la deudora, que sólo pretende seguir manipulando las mayorías para la obtención del acuerdo. Que es evidente que el acuerdo no se obtuvo en tiempo y forma, y que la renuncia al privilegio del acreedor laboral es por demás extemporánea, a la vez que no ha sido realizada según el procedimiento tasado que fija la LCQ. Que ante la inexistencia de conformidades suficientes finalizado el período de exclusividad, corresponde que el juez dicte la quiebra indirecta.

Antes de resolver, el juez quiere escuchar su opinión sobre la situación planteada. Redacte el escrito de contestación de la vista que le ha sido corrida.

Consigna Nro.2

Pese a que el juez finalmente convalidó el planteo de la concursada, en lo concreto no se reunieron las mayorías legales, y se decretó la quiebra de la empresa.

Durante su trámite, en el cual no se había fijado nuevo período para verificar, se presentan numerosos acreedores laborales posteriores a la presentación de concurso originaria, a fin de reclamar sus créditos.

Una de las postulaciones -que ha sido apoyada con adjunción de la prueba documental pertinente- es la que sigue:

INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO

Señor Juez:

GABRIEL ESCALASTE, Abogado, inscripto en la matrícula, con fianza vigente, constituyendo domicilio ad litem en calle Sarmiento 854 Piso 7 Oficina 1 de la ciudad de Rosario, dentro de los autos caratulados "TICAS SA S/CONCURSO PREVENTIVO (HOY QUIEBRA)" CUIJ 21-01285016-3, ante V.S. me presento y digo:

I) PERSONERIA: Soy apoderado del señor EDGARDO SANA con domicilio real en calle San Juan 737 de la ciudad de Roldán y cuyos demás datos emergen del poder especial agregado en autos "SANA EDGARDO C/ TICAS S.A. S/COBRO DE PESOS", Expte. N°204/2014, en trámite ante el Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Laboral N° 1 de la ciudad de Rosario, el cual acompaño en copia certificada y solicito se agregue, dándolo por íntegramente reproducido en los presentes.-

II) OBJETO: En tal carácter y representación, y siguiendo precisas y expresas instrucciones de mi poderdante, y también por derecho propio, vengo en legal tiempo y forma vengo a incoar incidente de verificación de los créditos que mi mandante y este letrado tenemos contra la fallida TICAS S.A., cuya Sindicatura tiene domicilio constituido en calle 3 de Febrero 3764 de la ciudad de Rosario; ello así, en concepto de créditos laborales derivados de la relación de dependencia y subordinación que mantuviera mi mandante con la fallida, y en concepto de honorarios y aportes devengados a mi favor como consecuencia de la actuación profesional en representación del señor Edgardo Sana en el juicio laboral ut supra indicado y que infra se detallará.-

Ello así, por la suma que estimo para el señor Edgardo Sana en \$2.331.147,30.- (PESOS DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE CON

30/100); y por la suma que estimo para mi parte en \$ 523.755.- (PESOS QUINIENTOS VEINTITRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO); y que —en ambos casos- dejo sujetas, en definitiva, a lo que en más o menos se determine y/o regule en los autos laborales que infra se indicarán y/o determine V.S.-

Todo, con más intereses hasta el efectivo pago y en el carácter de créditos con privilegios especial y general (artículo 242 inc. 2 y 246 inc. 1 LCQ).-

Ello así, fundado en las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

III) HECHOS - CAUSA DEL CREDITO: En mi carácter de apoderado del señor Edgardo Sana inicié acciones judiciales contra la aquí fallida, tendientes al cobro de créditos salariales e indemnizatorios provenientes de relación laboral de causa o título anterior a la presente quiebra. Dichas acciones se carataron "SANA EDGARDO C/ TICAS S.A. S/COBRO DE PESOS" Expte. 204/14, en trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Laboral N° 1 de la ciudad de Rosario.-

En dicha causa judicial, y luego de varias contingencias procesales, el Juez interviniente dictó la Sentencia N° 258 de fecha 28/02/2019, haciendo lugar a la demanda incoada por el actor, imponiéndole a la hoy fallida la totalidad de las costas del proceso. Dicho decisorio se encuentra firme y consentido.-

La planilla de capital e intereses practicada en dichos autos arroja un monto total de \$ 2.331.147,30.-, conforme el siguiente detalle:

Salarios caídos por separación de servicio	\$	3.981,82
Integración mes de despido	\$	9.042,06
SAC prop. s/ integración mes despido	\$	1.085,32
Indemnización sustitutiva preaviso	\$	26.047,76
Indemnización por antigüedad	\$	273.501,48
Art. 2 Ley 25323 (s/ int. mes despido, preaviso e indem. ant.)	\$	154.295,65
Diferencias por falta de descanso	\$	170.873,30
Diferencias salariales	\$	6.400,00
SUB-TOTAL CAPITAL	\$	645.227,39
Intereses (desde 10/12/13 a 01/07/19) (•)	\$	1.685.920,00
TOTAL	\$	2.331.147,30

Son PESOS DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE CON 30/100.-

(•) Una vez y media tasa activa (descuento documentos comerciales) BNA desde 10/12/13 al 01/07/19.

Asimismo, y en virtud al monto de capital e intereses ut supra indicado, estimo mis honorarios profesionales por la actuación profesional cumplida par mi parte en los autos de referencia en representación del señor Edgardo Sana, y a cargo de la fallida, en la suma de \$ 463.500.- (y/o la que en más o menos -en definitiva- se regule en los referidos autos laborales). A la suma resultante debe adicionarse, además, el 13% de aportes a la Caja de Seguridad Social de Ahogados y Procuradores a cargo de la fallida.-

Así las cosas, pues, y atento lo normado por el artículo 56 LCQ, vengo en legal tiempo y forma a verificar los créditos in supra referidos.-

IV) DERECHO: Fundo la pretensión de mi parte en lo normado por los artículos 21 inc. 2), 56, 242 inc., 2), 246 inc. 1), 280 a 287 y demás concordantes LCQ, artículos 6, 7, 8 y demás concordantes Ley 6767 y sus modificatorias, y CPL y CPCC de Santa Fe.-

V) PRUEBA: Se ofrecen los siguientes medios probatorios:

1) Copias certificadas de Sentencia N° 258/19, Auto N° 515/19, escrito cargo N° 6208/19, y decreto de fecha 01/04/19; todas correspondientes o los autos "SANA EDGARDO C/ TICAS S.A. S/COBRO DE PESOS", Expte. N 204/2014, en trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia de Distrito N° 1 en lo Laboral de la ciudad de Rosario;

2) Todas las actuaciones y documental obrantes en los autos "SANA EDGARDO C/TICAS SA S/COBRO DE PESOS", Expte. N° 204/2014, en trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia de Distrito N° 1 en lo Laboral de la ciudad de Rosario, al que solicito se oficie a los fines de su remisión ad effectum videndi y sin perjuicio de las facultades de su compulsas por parte de la Sindicatura (arg. artículo 33 LCQ).-

VI) PETITORIO: En virtud a todo lo expuesto, pues, a V.S. solicito:

1) Me tenga por presentado, en el carácter invocado y por derecho propio, y con domicilio ad litem constituido.

2) Tenga por incoado incidente de verificación de créditos, imprimiéndole al mismo el trámite pertinente.

3) Tenga presente lo manifestado.

4) Tenga por ofrecida prueba.

5) Oportunamente tenga por verificados –con privilegio especial y general- los créditos aquí insinuados por mi parte.

SERA JUSTICIA.

Ud. ha continuado desempeñándose como síndico en la quiebra decretada.

Habiéndosele dado intervención en el trámite verificadorio a la sindicatura, Ud. debe contestar la vista corrida por el Tribunal respecto de la procedencia del reclamo verificadorio y sus alcances concretos en punto a rubros, montos y graduación peticionada.

Para su conocimiento, el concurso preventivo de TICAS S.A, fue presentado el 20 de marzo de 2016 y su apertura se decretó en noviembre del mismo año. Asimismo, la quiebra se declaró el 2 de febrero de 2019.

Consigna Nro.3

La verificación peticionada fue resuelta por el Tribunal, por montos diferentes a los requeridos, y quedó firme. También se dictó sentencia favorable en varias otras insinuaciones solicitadas, de índole laboral.

Se presenta la siguiente situación:

Más de una decena de acreedores laborales, habían postulado y obtenido reconocimiento de derecho a pronto pago, el que aún no ha sido efectivizado.

Ud. se pregunta si el hecho de que ciertos acreedores laborales hayan sido reconocidos por vía verifcatoria y otros en cambio mediante incidente de pronto pago, impone un tratamiento desigual a los fines de la concreta efectivización de los montos a los que tienen derecho.

Han ingresado al activo de la fallida, importantes sumas provenientes de cánones locativos - por contrato celebrado por sindicatura tras la quiebra- que se encuentran depositados en cuenta judicial.

El Tribunal, advertido de la situación que se plantea en el expediente, quiere escuchar su opinión. Elabore el escrito pertinente, sugiriendo al Juzgado lo que estime adecuado.

Tanto las opiniones vertidas como los criterios empleados para resolver las cuestiones planteadas deberán estar fundados en doctrina y jurisprudencia.

SUMARIO

Desde la mirada de la Sindicatura se procederá a analizar y resolver el proceso que inicia como concurso preventivo y deviene en quiebra, contemplando aspectos legales, doctrina y jurisprudencia compatibles con la temática a abordar en el caso concreto. Durante el transcurso del mismo se van a tratar conflictos relacionados con las conformidades tardías y la prioridad de conservación de la empresa, la renuncia del privilegio laboral, privilegios de los acreedores laborales, el instituto del pronto pago y con qué fondos se debe afrontar el mismo.

PALABRAS CLAVE

- Concurso
- Conformidad
- Quiebra
- Privilegios
- Pronto pago
- Fondos

Introducción

Estamos frente a un proceso que plantea la situación de una empresa que habiendo tramitado su concurso preventivo, arribó al período de exclusividad sin poder alcanzar las mayorías legales en un primer momento. El Tribunal no ha declarado la quiebra, en ese ínterin de tiempo el deudor acompaña una conformidad tardía de un acreedor laboral que renuncia a su privilegio.

Según se observa, el mismo trata de un proceso, en principio, re-organizativo debido a que inicialmente se debe opinar respecto de la continuación de la empresa o bien su liquidación.

El conflicto en cuestión es realizar el análisis de la normativa con las respectivas referencias de la doctrina y la jurisprudencia y resolver de manera justificada cuál sería la opinión de esta Sindicatura.

En primer lugar, se presentan diversas situaciones controversiales con referencia a los plazos procesales y al fin que persigue la ley respecto del principio del interés social por encima del resto. El análisis fundamental consiste en las conformidades tardías y la renuncia al privilegio laboral.

Continuando con esta breve introducción, tomando en consideración el cometido que se expone en el planteo número 2, la sindicatura debe emitir su opinión en base a una situación, en este caso tratándose de un proceso liquidativo, es decir, un proceso concursal mediante el cual se procede a dar fin a dicha actividad empresarial. Si bien, el juez ha considerado escuchar a la concursada e impedir la resolución de la quiebra de manera inmediata, no se han podido conseguir las conformidades necesarias al fin y al cabo y así se prosiguió a decretar la quiebra indirecta.

Cabe aclarar que por último lo que se debe resolver, brindando una opinión, es una solicitud de verificación de crédito cuyas características puntuales se desarrollarán de manera extensa en la resolución correspondiente, pero a los fines de realizar esta introducción, se debe aclarar que se trata de una verificación de créditos donde se acompaña una sentencia desde el fuero natural laboral, debido a que el acreedor peticionante es un acreedor laboral.

Concluyendo, se analizará en el punto final el cobro del crédito haciendo uso del beneficio del pronto pago para acreedores laborales.

El conflicto en esta situación está relacionado con cuáles son los fondos que se deben utilizar para afrontar la cancelación de los créditos laborales que gozan del pronto pago en el proceso liquidativo.

Sin más preámbulos, para una mayor claridad expositiva, esta Sindicatura detallará brevemente las características de las conformidades tardías, renuncias a privilegios otorgados por ley a créditos laborales, pronto pago laboral, fondos con los que se cancelan los créditos beneficiados por el instituto mencionado, entre otras aristas fundamentales de la temática laboral dentro del proceso concursal.

Se procede a dar por finalizada la introducción para comenzar el desarrollo fundamentado de cada una de las consignas de este **caso número 11**.

Consigna número 1 – Desarrollo fundamentado

Hechos

Estamos frente a un proceso concursal inicialmente re-organizativo, el concurso preventivo. Plantea la situación en la cual el deudor, al momento del vencimiento del período de exclusividad, no ha logrado acreditar las conformidades suficientes encuadradas en el artículo 45 de la ley concursal, las cuales son necesarias para poder llegar a un acuerdo que luego sea homologado.

Una particularidad es que luego de que dicho período haya caducado, el deudor acompaña una nueva conformidad; apareciendo en este preciso momento una conformidad fuera de tiempo. Se trata de un acreedor laboral que ha renunciado a su privilegio para dar conformidad a una propuesta del deudor y así conseguir “salvar” al proceso de devenir en quiebra indirecta.

A modo de resumen, el tema central de la consigna trata sobre **conformidades tardías y la renuncia del privilegio de un acreedor laboral** con su respectivo impacto en esta etapa del proceso.

El juez en esta oportunidad nos corre vista de la situación a fin de dar nuestra opinión al respecto.

Marco legal, doctrina y jurisprudencia

Marco legal

Comenzaremos a analizar en primer lugar los artículos aplicables al caso de la ley concursal.

El Régimen de Concursos y Quiebras – Ley 24.522 – establece en su artículo 43 que:

“Período de exclusividad. Propuestas de acuerdo. Dentro de los noventa (90) días desde que quede notificada por ministerio de la ley la resolución prevista en el artículo anterior, o dentro del mayor plazo que el juez determine en función al número de acreedores o categorías, el que no podrá exceder los treinta (30) días del plazo ordinario, el deudor gozará de un período de exclusividad para formular propuestas de acuerdo preventivo por categorías a sus acreedores y obtener de éstos la conformidad según el régimen previsto en el artículo 45.”

También resulta fundamental analizar otro fragmento del artículo 43 relacionado con la renuncia a los privilegios por parte de los acreedores:

“Artículo 43... Los acreedores privilegiados que renuncien expresamente al privilegio, deben quedar comprendidos dentro de alguna categoría de acreedores quirografarios.

La renuncia no puede ser inferior al treinta por ciento (30%) de su crédito.

A estos efectos, el privilegio que proviene de la relación laboral es renunciable, debiendo ser ratificada en audiencia ante el juez del concurso, con citación a la asociación gremial legitimada. Si el trabajador no se encontrare alcanzado por el régimen de Convenio Colectivo, no será necesaria la citación de la asociación gremial. La renuncia del privilegio laboral no podrá ser inferior al veinte por ciento (20%) del crédito, y los acreedores laborales que hubieran renunciado a su privilegio se incorporarán a la categoría de quirografarios laborales por el monto del crédito a cuyo privilegio hubieran renunciado. El privilegio a que hubiere renunciado el trabajador que hubiere votado favorablemente el acuerdo renace en caso de quiebra posterior con origen en la falta de existencia de acuerdo preventivo, o en el caso de no homologarse el acuerdo.”

Continuando con el análisis del marco normativo de la ley concursal es importante mencionar cuál es el plazo que tiene el deudor para acompañar las conformidades al expediente. Se transcribe así el fragmento del artículo 45 que aclara dicha cuestión:

“Plazo y mayorías para la obtención del acuerdo para acreedores quirografarios. Para obtener la aprobación de la propuesta de acuerdo preventivo, el deudor deberá acompañar al juzgado, **hasta el día del vencimiento del período de exclusividad**, el texto de la propuesta con la conformidad acreditada por declaración escrita con firma certificada por ante escribano público, autoridad judicial, o administrativa en el caso de entes públicos nacionales, provinciales o municipales, de la mayoría absoluta de los acreedores dentro de todas y cada una de las categorías, que representen las dos terceras partes del capital computable dentro de cada categoría. Sólo resultarán válidas y computables las conformidades que lleven fecha posterior a la última propuesta o su última modificación presentada por el deudor en el expediente.”

Debido a que la consigna nos aclara que no se han obtenido las conformidades no vale la pena redundar en el resto del contenido del artículo 45, que menciona cómo se logran las mayorías necesarias para conseguir la aprobación del acuerdo preventivo.

Para dar por finalizado el análisis de la ley concursal en lo que respecta al articulado necesario para dar respuesta a esta consigna puntual del trabajo final, se procede a transcribir el artículo 46 del Régimen de Concursos y Quiebras:

“No obtención de la conformidad. Si el deudor no presentara en el expediente, en el plazo previsto, las conformidades de los acreedores quirografarios bajo el régimen de categorías y

mayorías previstos en el artículo anterior, será declarado en quiebra, con excepción de lo previsto en el Artículo 48 para determinados sujetos.”

El mencionado artículo 48 es el conocido salvataje o cramdown argentino que permite una segunda oportunidad antes de decretar la quiebra a aquellos deudores que son personas jurídicas y son clasificados como grandes concursos según el artículo 288. No es un conflicto a desarrollar en el caso puntual el salvataje.

En este marco de normas centraremos nuestro desarrollo y análisis.

Doctrina y Jurisprudencia

Siguiendo con el encuadre de fundamentos y argumentos necesarios para proceder a que la Sindicatura emita su opinión fundada corresponde acompañar fallos que en la materia han sido determinantes a la hora de resolver respecto de conformidades tardías y renunciadas a privilegios laborales.

Situándonos en la línea temporal del concurso luego de la resolución del juez respecto de la categorización, en caso de que el deudor haya optado por clasificar y agrupar a sus acreedores de manera razonable a fin de dar mejores propuestas a cada grupo, comienza a correr el plazo del período de exclusividad.

Como bien explicita la normativa dicho plazo no puede exceder de los ciento veinte (120) días, hábiles y judiciales, desde que el juez haya dictado la resolución respecto de la categorización de acreedores.

Conforme menciona Rouillon¹, dentro de este periodo el deudor puede ofrecer propuestas de acuerdo preventivo a sus acreedores, las cuales tienen como objetivo obtener la aprobación de la mayoría de los mismos y de esa forma proceder a la etapa de cumplimiento del acuerdo para dar fin a su situación de dificultad económica y financiera permanente y general.

Lo relevante en el comentario del autor resulta ser que este período es, por oposición al *periodo de negociación o cramdown argentino* regulado en el artículo 48, un período de exclusividad entre el deudor y sus acreedores.

Siguiendo con el comentario del artículo 43 de la ley concursal, Rouillon expresa que²:

¹ROUILLON, Adolfo A.N., “Régimen de Concursos y Quiebras. Ley 24.522”, 17a Edición actualizada y ampliada. Ed. Astrea. Buenos Aires, 2017. Pág. 113.

²ROUILLON, Adolfo A.N., “Régimen de Concursos y Quiebras. Ley 24.522”, 17a Edición actualizada y ampliada. Ed. Astrea. Buenos Aires, 2017. Pág. 114.

“... El período de exclusividad se abre desde que quede notificada por ministerio de la ley la resolución de categorización que contempla el art. 42 de la LCQ. La notificación por ministerio de ley se produce desde el primer día hábil de notificaciones... El día “uno” del período de exclusividad es, en consecuencia, el día hábil judicial siguiente a aquel día de notificaciones...”

Un punto importante a destacar dentro de la interpretación restrictiva de la ley es que la propuesta debe hacerse conocer públicamente al menos veinte (20) días hábiles judiciales antes de que el período de exclusividad concluya.

En materia de Jurisprudencia encontramos dos firmes posturas. Una de ellas resuelve que ante la no obtención de las conformidades necesarias mencionadas en el artículo 45 en tiempo y forma se debe decretar la quiebra indirecta. Mientras que la otra, prioriza el principio de continuación de la empresa y el interés social de la misma y resulta ser más flexible a la hora de decretar la quiebra en cuanto a la obtención de las conformidades en tiempo y forma o no.

Además, si bien la consigna no trata el conflicto que se vivencia en la práctica respecto de la **prórroga o no del periodo de exclusividad**, vale la pena aclarar que la misma tiene relación con el tema planteado en la consigna y es interesante mencionar que hay una postura dentro de la Jurisprudencia³ y la Doctrina⁴ que, particularmente desde la pandemia COVID-19, prioriza permitir a las empresas extender el periodo de negociación con sus acreedores para tener un acuerdo preventivo exitoso en cuando a la obtención de las conformidades; mientras que otros⁵ sostienen que no se debe “abusar” de la legislatura con fines que distorsionen el objetivo de la normativa concursal.

En tal sentido, la Sala C de la Cámara Nacional Comercial ⁶ resolvió:

³ Cámara Nacional Comercial Sala C 27/05/2020 en autos “Latam Agro S.A. s/ concurso preventivo”. Otro fallo a favor de la extensión del período de exclusividad es el de la Cámara Nacional Comercial de la Sala C fecha 12/03/2021 en autos “PRODUCTOS DE LA PATAGONIA S.R.L. s/ CONCURSO PREVENTIVO”. Lo mismo ocurrió con la resolución de la Cámara Nacional Comercial de la Sala D fecha 11/05/2021 en autos “DE MIERO, MARÍA VERÓNICA s/ CONCURSO PREVENTIVO”.

⁴ Truffat, Daniel y Barreiro Marcelo – “La rana que hierve lentamente o cómo ser empresario argentino y no morir en el intento”- Fecha 27/07/2021. – ERREPAR. Cita Digital: EOLDC104237A.

⁵ Cámara Nacional Comercial Sala F fecha 04/10/2018 en autos “ROUX-OCEFA SA s/ CONCURSO PREVENTIVO”. Otro fallo en concordancia, Cámara Nacional Comercial Sala D fecha 03/11/1999 en autos “WAISER, ESTHER LILIANA s/CONCURSO PREVENTIVO s/QUEJA”. Así mismo, Cámara Nacional Comercial Sala B fecha 26/03/2019 en autos “RADELJAK, JUAN CARLOS s/ CONCURSO PREVENTIVO”.

⁶“CONCURSO PREVENTIVO. PERIODO DE EXCLUSIVIDAD.PRÓRROGA. EMERGENCIA SANITARIA. PANDEMIA. CORONAVIRUS. AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO y OBLIGATORIO.”. ERRERIUS Cita Digital: IUSJU000893F. <https://documento.errepar.com/jurisprudencia/sanitaria-pandemia-coronavirus-aislamiento-social-preventivo-y-obligatorio-20200703085922277>

“No obstante encontrarse vencido el período de exclusividad, la delicadísima coyuntura en la que ha quedado no solo la economía local, sino también la mundial como consecuencia de la pandemia que agobia al planeta, impone el deber de actuar con suma prudencia en la adopción de temperamentos que, como el de la especie, conduzcan a la quiebra. En el caso, el examen de las constancias de la causa nos permite afirmar que la admisión de la prórroga solicitada se presenta prima facie inofensiva en orden a la causación de mayores daños, lo cual lleva a la convicción de que es razonable otorgarla a fin de permitir que la concursada efectúe un nuevo intento de alcanzar las mayorías.”

Retomando la problemática planteada respecto de las conformidades tardías, dentro de la Jurisprudencia que decide aceptar aquellas conformidades extemporáneas para dar lugar a la homologación del acuerdo, de corresponder, encontramos la Sala C de la Cámara Nacional Comercial ⁷ que ha resuelto lo siguiente:

“Siempre que exista la posibilidad de evitar la solución liquidativa, esa posibilidad debe ser preferida, no solo porque esto es así para la Ley en tanto inspirada en la necesidad de priorizar la solución preventiva, sino porque ese principio tiene hoy el dramatismo de esa realidad que nos azota, que impone -como nunca- evitar alternativas que, como la quiebra, suelen ser más caras y dolorosas.”

En este caso, se puede observar que la Sala C de la Cámara Nacional Comercial entendió conveniente evitar la quiebra indirecta y conservar el principio de la empresa. En el mismo sentido se expidió el Juzgado de 1era. Instancia en lo Civil y Comercial de Lomas de Zamora Nº 5 en autos **“Tingalfa SA s/ concurso preventivo (pequeño)” fecha 11/04/2019.**⁸

Otro caso que trata el conflicto en cuestión es el fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, 31190/2018, en autos **“SERVI XX1 S.A. s/ QUIEBRA”** ⁹ el cual resolvió decretar la quiebra luego de una larga serie de extensiones del periodo de exclusividad respectivo.

En el último tiempo, el proceso concursal que se ha llevado y se está llevando toda la atención es el de **VICENTIN S.A.I.C.** debido a su vertiginoso y revoltoso proceder. Dentro del mismo

⁷ “Declaración de quiebra. Espíritu de la ley. Carácter excepcional”, sobre “F., S. D. s/ quiebra” fecha 27/12/2022. ERRERIUS, Cita Digital: IUSJU028818F. <https://documento.errepar.com/jurisprudencia/declaracion-de-quiebra-espiritu-de-la-ley-caracter-excepcional-20230116140700685>

⁸ María A. Elois. “CONCURSO PREVENTIVO. CONSERVACIÓN DE LA EMPRESA. PROPUESTA DE ACUERDO. CONVERSIÓN. PROCEDENCIA.” ERREPAR - Cita Digital: EOLJU188034A.

⁹ ERRERIUS, Cita Digital: IUSJU313750F.

se encuentra el fallo de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral ¹⁰, el cual resuelve revocar la sentencia de alzada y homologar el acuerdo preventivo obtenido con las mayorías de ley, fundamentado en los artículos de la ley concursal números 45, 52, 56 y concordantes. En esta situación la Cámara de Apelaciones ha decidido resolver la procedencia del proceso re-organizativo y conservar la empresa.

Retomando la cuestión a analizar, la misma se basa en el conflicto de la **renuncia del privilegio del acreedor laboral** y consiste en determinar hasta qué momento puede el acreedor laboral efectivizar la renuncia a su privilegio.

Del análisis del artículo 43 de la normativa concursal surge que el privilegio que la ley le otorga en los artículos 241 y 246 a los acreedores laborales puede ser renunciante, conforme se ha indicado en el marco legal.

Rivera, Roitman y Vítolo comparten fallos respecto de la pertinencia de la renuncia del privilegio laboral, se cita a continuación:

“Si bien los acreedores laborales pueden, merced a la norma del artículo 43 de la LC, renunciar a su privilegio, se les exigen formalidades que no son propias de otros renunciantes – verbigracia, citarse al sindicato respectivo, ratificarse la renuncia aun ante el juez del concurso – (CNCom., sala E, 18-6-97, BJCNCCom., ley 24.522, sum 205).

No puede soslayarse que cualquier acreedor laboral de rango privilegiado pueda renunciar al privilegio y demandar su inclusión en esa categoría (JNCom. Nº 11, 22-8-96, ED 171-106).”

El tema fundamental a resolver no encuentra su respaldo en la ley, ya que la misma no determina, de manera explícita, el momento procesal hasta el cual el acreedor puede ejercer el derecho de renunciar a su privilegio y de todas formas ser considerado parte del elenco de votantes y participar así en el acuerdo, lo cual tiene importancia por las consecuencias que esto puede determinar en el resultado del concurso, generándose en la doctrina y jurisprudencia criterios no coincidentes. La pregunta que surge ante la interpretación es si dicha renuncia busca ayudar o empeorar la situación respecto del acuerdo preventivo.

Se ha considerado, por un lado, que la renuncia debe ser efectuada *antes del dictado de la resolución de categorización (art.42 LCQ)* la cual constituye la fecha límite para el ejercicio de este derecho.

¹⁰ Cámara de Apelaciones Civil, Comercial y Laboral, fecha 06 de marzo del año 2024 autos “VICENTIN SAIC s/ IMPUGNACION A LA PROPUESTA DE ACUERDO PREVENTIVO”. <https://concursopreventivovicentin.com.ar/>

El fundamento por el cual dicha doctrina se inclina hacia este tope temporal es con el fin de que el juez pueda resolver las categorías con la totalidad de los acreedores y de esta forma el deudor ya tiene un panorama claro y preciso sobre cuáles son finalmente las categorías y quienes la conforma y de esa manera poder realizar propuestas con el fin de obtener las conformidades.

Cierta jurisprudencia se expidió en este sentido, con fundamento en que, de esta manera, se respeta el plazo de exclusividad para el deudor, el derecho del acreedor a declinar privilegios, y los tiempos del juez que debe examinar las categorías, a los efectos de su fijación definitiva. Así, no sólo sería necesario preservar íntegramente el periodo de exclusividad, sino que también resulta vital que el deudor que tratará con los acreedores tenga ya confirmado un elenco pasivo cierto y definitivo, tanto respecto del número de acreedores como de sus montos y, fundamentalmente, de las categorías.¹¹

Con este criterio se ha resuelto que, es preciso que el deudor cuente con un elenco cierto y definitivo de acreedores, tanto en su número como en sus montos, en su período de exclusividad. Pues tal período un beneficio exclusivo para el deudor y las renunciaciones extemporáneas podrían poner en peligro la obtención de su acuerdo.¹²

Como lo expresa Mosso, la consecuencia de la renuncia es convertir en votantes a quienes antes no lo eran, por eso, ninguna renuncia a los privilegios es neutra; por el contrario, repercutirá finalmente en pro o en contra del acuerdo, dando o negando la conformidad.¹³

Dentro de esta línea interpretativa Vaiser entiende que este corte temporal para la determinación del pasivo debe operarse dentro de los diez días de la resolución de verificación, momento a partir del cual el concursado tiene la posibilidad de categorizar a los acreedores verificados y admitidos (art.36 LCQ). O bien, como máximo unos días antes del dictado de la resolución de categorización, la cual una vez dictada es “definitiva”, conforme lo establece el art.42 LCQ.¹⁴ Y dentro de esta línea interpretativa, con un criterio un poco más

¹¹ JUZGADO DE PROCESOS CONCURSALES Y REGISTRO N° 3 DE MENDOZA – fecha 26/11/1997 - “CHYC CAHIZA HNOS. Y CIA. SA” - ERREPAR - Cita Digital: EOLJU092308A

¹² Juzg. Proc. Concursales y Registros, Mendoza, No 3, 26/11/1997, “Chyc Cahiza Hnos.y Cía. SA”, LL 1998-E-441.

¹³ MOSSO, Guillermo, "Categorías mínimas, renuncia a los privilegios y posibilidad del acuerdo", ED, 178-896. Del mismo autor: "Renunciabilidad a los privilegios en el concurso y su relación con el período de exclusividad", ponencia presentada en el "III Congreso Argentino de Derecho Concursal y I Congreso Iberoamericano sobre la Insolvencia", Ed. Ad Hoc, Buenos Aires, año 1997, T.I, pág.491.

¹⁴ 112Conf.: VAISER, Lidia, "La categorización de acreedores y el crédito laboral", ED, T.169-1264; "Categorización de acreedores. Algunos conflictos que se suscitan durante el período de exclusividad", LL 1998-C, 1255; "Renuncia del privilegio laboral: oportunidades y oportunismos", LL 1998-E, 438.

amplió, se consideró que la renuncia sólo puede producirse hasta el inicio del período de exclusividad.¹⁵

Con un criterio diferente, se ha entendido que es válida y temporánea la renuncia formulada *dentro del período de exclusividad, siempre que sea antes de su vencimiento*. Entre los argumentos esgrimidos, se señala que al no estar previsto tope legal alguno no se puede crear una causal de extinción de una facultad legalmente reconocida.¹⁶ También tiene su fundamento en que el acreedor conoce la propuesta una vez que el deudor la presenta y puede de esa manera optar por renunciar a su privilegio para formar parte del acuerdo. Maffía en tal sentido sostuvo que es posible la renuncia del privilegio, incluso de los acreedores laborales, hasta el momento de votar, en el transcurso del periodo de exclusividad.¹⁷

Otro criterio que ha tenido recepción jurisprudencial, considera posible la renuncia en esta instancia siempre y cuando el acreedor vote a favor del concursado, y no ponga en riesgo el concurso con un voto negativo.¹⁸ Se aplica el favor debitoris para evitar las renunciaciones "in extremis" que agraven las mayorías con la negativa y puedan constituir una maniobra en perjuicio del concursado.¹⁹

Un fallo interesante a acompañar a fin de dar opinión respecto de la renuncia del privilegio es el de la Sala I de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza con fecha 01/07/2005 en los autos **"ARTES GRÁFICAS MELFA S.A. s/ Concurso preventivo s/ recurso de casación"** ²⁰ donde se resolvió aceptar una conformidad tardía con renuncia a privilegio con la particularidad de que en el caso no hubo ninguna oposición por parte de ningún acreedor y todavía no se había decretado la quiebra pese a la atemporalidad de obtención de la misma.

Habiendo concluido el desarrollo doctrinario y jurisprudencial del tema a tratar en esta consigna, se procede a dar respuesta a la vista solicitada.

¹⁵ RUBIN, Miguel Eduardo, "Categorización. Propuestas de acuerdo preventivo y atribuciones del juez del concurso. Buscando soluciones para los problemas surgidos durante cinco años de aplicación de la ley 24.522", LL 2000-E-1025.

¹⁶ SC Mendoza, sala I, 01/07/2005, "Artes Gráficas Melfa S.A. s/conc. prev. s/rec. de casación", LL 2005-E- 1143.

¹⁷ MAFFIA, Osvaldo J., ob.cit., "Tema y variaciones...", LL, 1996-E, 1427; Ídem.: HEREDIA, Pablo, ob.cit., "Tratado...", T. II, pág.83.

¹⁸ CCiv.yCom., No2 de Córdoba, 4/12/2003, Actualidad Jurídica de Córdoba, 5/1/2004 p. 2670 y sgtes.

¹⁹ SPAGNOLO, Lucía, "Concursos y quiebras", Doctrina societaria y concursal, N°193, septiembre 2003, pág. 1329.

²⁰ LL 2005-E-1143

Contesta Vista

Señor Juez:

Rocío Belén Hernández, Contadora Pública, con domicilio constituido y en mi carácter de Síndico Concursal designada dentro de los autos caratulados “**TICAS SA S/CONCURSO PREVENTIVO**”²¹ **CUIJ 21-01285016-3**” en trámite por ante el Juzgado a su cargo, a V.S. me presento respetuosamente y digo:

I – CONTESTA VISTA:

Que vengo a contestar la vista corrida a esta Sindicatura en virtud de la solicitud incoada por el juez para que proceda a dar mi opinión respecto de la procedencia o no de la quiebra debido a la conformidad tardía acompañada y la renuncia al privilegio laboral mencionado.

Para una mayor claridad expositiva, se analizará y expedirá por separado a cerca de ambas solicitudes efectuadas por V.S.

- **Sobre la aceptación del acompañamiento de la conformidad tardía**

Al respecto se considera prudente preservar la continuación de la empresa y darle prevalencia a la solución preventiva. De esta manera se prioriza resguardar todo el interés social que la entidad genera con su accionar y se busca evitar su liquidación la cual acarrearía una serie de consecuencias negativas para muchos terceros interesados.

Se entiende que el fin que persigue la ley es brindarle la posibilidad al deudor de que reorganice sus deudas y pueda sanear, al menos en la mayor proporción posible, el daño económico generado a su entorno por su dificultad económica y financiera generalizada y permanente. Vale aclarar que si bien de forma tardía, pero logradas las mayorías al fin, se llega al acuerdo con los acreedores quienes estarían aceptando sacrificar parte de sus créditos, en caso de no poder cobrarse la totalidad, para dar fin a esta situación de dificultad que podría perpetuarse en el tiempo.

Si bien la conformidad se obtiene luego del vencimiento del período de exclusividad, momento en el cual aún se encontraba pendiente de resolución la quiebra, se considera que si existe algún modo mediante el cual se pueda intentar salvar la empresa y evitar su

²¹ Si bien la consigna menciona s/ QUIEBRA me pareció correcto poner en autos s/ CONCURSO PREVENTIVO debido a que aún no se ha resuelto la quiebra.

liquidación, resultaría apropiado dar lugar al análisis del mismo y si es positivo a fin de resguardar el interés social, se entiende que sería conveniente considerar dicho voto positivo.

Por las razones mencionadas *ut supra* es que esta Sindicatura aconseja tener en cuenta la conformidad acompañada de manera extemporal, conforme los tiempos de la normativa concursal del artículo 43, a los fines de integrarla y que forme parte del cómputo de las mayorías.

- **Sobre la renuncia al privilegio laboral**

Si bien existen distintas posturas en la Doctrina respecto de este vacío normativo sobre *hasta cuándo* se puede renunciar al privilegio otorgado por ley, esta Sindicatura considera dar lugar a la renuncia del acreedor laboral debido a que su intención es acompañar una conformidad positiva, la cual ayudaría a que el concurso no devenga en quiebra y así, sin más, dar fin a la actividad de la concursada.

Se considera que el acreedor laboral al votar de manera favorable beneficiaría al concurso y al resto de la masa de acreedores concurrentes sobre el patrimonio del deudor debido a que se resguardaría el interés social que esta empresa genera con su continuidad.

A su vez, dicha renuncia cumple con el requisito de la ley encuadrado en el artículo 43, el cual solicita que la renuncia se encuentre respaldada por la presencia de su representante gremial, la misma viene acompañada por la anuencia del representante gremial respectivo. No es un dato menor debido a que se entiende que el representante gremial estaría avalando lo que resuelven las partes para llegar a un acuerdo y resguarda los intereses del empleado.

II – PETITORIO: Por todo lo expuesto, a V.S. es que solicito:

- 1) Tenga por contestada en tiempo y forma de ley, la vista corrida oportunamente a esta Sindicatura Concursal.

Provea V.S. de conformidad, que

SERÁ JUSTICIA.-

Consigna número 2 – Desarrollo fundamentado

Hechos

Durante el proceso se debe resolver un incidente de verificación de créditos iniciado por el abogado de un acreedor laboral con la intención de integrar la masa concurrente sobre el patrimonio del fallido.

Dicho incidente acompaña la sentencia firme del juicio ordinario caratulado “**SANA EDGARDO c/ TICAS S.A. s/ COBRO DE PESOS**” Expediente 204/14 que tramitó ante el Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Laboral N° 1 de Rosario.

Se solicita dar respuesta a una vista sobre la procedencia del reclamo verificadorio en cuanto a los rubros, montos y su graduación peticionada.

Marco legal, doctrina y jurisprudencia

Marco legal

Comenzaremos a analizar en primer lugar los artículos aplicables al caso de la ley concursal.

El cuadro normativo que hace referencia al tema en cuestión lo encontramos en los artículos 129, 132, 241 inciso 2, 242 inciso 1 y 246 inciso 1. A los fines de clarificar algunos conceptos a los cuales remiten también se incluye el análisis, en la parte relevante, de los artículos 21 y 56. Cabe realizar la salvedad, respecto del orden de exposición de los artículos de la normativa, los mismos serán transcriptos conforme se considera oportuno presentar el marco de análisis de la consigna en particular, independientemente del orden natural que se les haya otorgado en la redacción de la ley.

El sustento que respalda la posibilidad de los acreedores laborales a solicitar la verificación de su crédito fuera del período informativo y sin embargo ser consideradas solicitudes de verificación tempestivas lo encontramos en el artículo 132.

Se transcribe la parte pertinente con el objetivo de profundizar el análisis en cuestión:

“Artículo 132. Fuero de atracción.

La declaración de quiebra atrae al juzgado en el que ella tramita, todas las acciones judiciales iniciadas contra el fallido por las que se reclamen derechos patrimoniales. Salvo las ejecuciones de créditos con garantías reales, quedan exceptuados de este principio los casos indicados en el art. 21 incs. 1 a 3 bajo el régimen allí previsto.

El trámite de los juicios atraídos se suspende cuando la sentencia de quiebra del demandado se halle firme; hasta entonces se prosigue con el síndico, sin que puedan realizarse actos de ejecución forzada.”

Para poder lograr una comprensión del artículo mencionado se copia a continuación el extracto del artículo 21 que hace lugar para integrar el concepto y proceder a resolver la consigna en cuestión.

“Artículo 21. Juicios contra el concursado. *La apertura del concurso produce, a partir de la publicación de edictos, la suspensión del trámite de los juicios de contenido patrimonial contra el concursado por causa o título anterior a su presentación, y su radicación en el juzgado del concurso. No podrán deducirse nuevas acciones con fundamento en tales causas o títulos.*

Quedan excluidos de los efectos antes mencionados:

... 2) Los procesos de conocimiento en trámite y los juicios laborales, salvo que el actor opte por suspender el procedimiento y verificar su crédito conforme lo dispuesto por los arts. 32 y concordantes...”

Si bien el planteo está centrado en un proceso liquidativo, se transcribe la parte pertinente del artículo 56 de la ley concursal, el cual rige a la hora de analizar un concurso preventivo, debido a que no aplica, el mismo, en la quiebra.

“Artículo 56. Aplicación a todos los acreedores.

Verificación tardía. *... Si el título verificador fuera una sentencia de un juicio tramitado ante un tribunal distinto que el del concurso, por tratarse de una de las excepciones previstas en el art.21, el pedido de verificación no se considerará tardío, si, no obstante haberse excedido el plazo de dos años previsto en el párrafo anterior, aquél dedujere dentro de los seis meses de haber quedado firme la sentencia...”*

Un tema no menor e importante es el de la suspensión de intereses y cómo afecta a los acreedores laborales, para eso se transcribe el artículo 129 de la ley de concursos y quiebras.

“ARTICULO 129.- Suspensión de intereses. *La declaración de quiebra suspende el curso de intereses de todo tipo. Sin embargo, los compensatorios devengados con posterioridad que correspondan a créditos amparados con garantías reales pueden ser percibidos hasta el límite del producido del bien gravado después de pagadas las costas, los intereses preferidos anteriores a la quiebra y el capital. Asimismo, tampoco se suspenden los intereses compensatorios devengados con posterioridad que correspondan a créditos laborales.”*

A su vez se transcribe el articulado relacionado con los privilegios otorgados por la ley concursal que son el sustento de la resolución de la consigna planteada.

“ARTICULO 241.- Créditos con privilegio especial. Tienen privilegio especial sobre el producido de los bienes que en cada caso se indica:

... 2) Los créditos por remuneraciones debidas al trabajador por SEIS (6) meses y los provenientes por indemnizaciones por accidentes de trabajo, antigüedad o despido, falta de preaviso y fondo de desempleo, sobre las mercaderías, materias primas y maquinarias que, siendo de propiedad, del concursado, se encuentren en el establecimiento donde haya prestado sus servicios o que sirvan para su explotación;...”

“ARTICULO 242.- Los privilegios se extienden exclusivamente al capital del crédito, salvo en los casos que a continuación se enumeran en que quedan amparados por el privilegio:

- 1) Los intereses por DOS (2) años contados a partir de la mora de los créditos enumerados en el inciso 2 del Artículo 241;...”

“ARTICULO 246.- Créditos con privilegios generales. Son créditos con privilegio general:

- 1) Los créditos por remuneraciones y subsidios familiares debidos al trabajador por SEIS (6) meses y los provenientes por indemnizaciones de accidente de trabajo, por antigüedad o despido y por falta de preaviso, vacaciones y sueldo anual complementario, los importes por fondo de desempleo y cualquier otro derivado de la relación laboral. Se incluyen los intereses por el plazo de DOS (2) años contados a partir de la mora, y las costas judiciales en su caso;...”

En este marco de normas centraremos nuestro desarrollo y análisis.

Doctrina y Jurisprudencia

A fin de argumentar el responde fundamentado de esta Sindicatura se acompañan diversas posturas sobre las problemáticas planteadas previamente.

Respecto del artículo 132 Rivera, Roitman y Vítolo expresan su punto de vista considerando que *al exceptuar la nueva ley del fuero de atracción a los juicios comprendidos en los incisos 1º a 3º de la ley 24.522 – en su nueva redacción conforme a la ley 26.086 -, salvo en lo atinente a la ejecución de garantías reales, el nuevo régimen para reclamos laborales contra el deudor en el caso de quiebra sería el siguiente:*

- A) *Los juicios laborales en trámite continúan por ante los jueces naturales hasta su terminación, y el acreedor que obtenga sentencia favorable deberá venir con ella a solicitar la verificación de su crédito ante el juez con competencia concursal, revistiendo la sentencia carácter de “título verificador”*
- B) *Los reclamos laborales que no tuvieran juicio iniciado podrán promoverse ante el juez competente en la materia y el acreedor que obtenga sentencia favorable deberá venir con ella a solicitar la verificación de su crédito ante el juez con competencia concursal, revistiendo la sentencia carácter de “título verificador”.*
- C) *El acreedor laboral que se considerara con derecho a un crédito amparado bajo el régimen de pronto pago, podrá reclamar el reconocimiento de dicho pronto pago por ante el juez de la quiebra. Si obtiene el reconocimiento podrá percibir el importe correspondiente de los primeros fondos que se recauden o sobre el producido de los bienes asiento del privilegio (art. 183). Si finalmente no obtiene reconocimiento podrá optar por dos posibilidades: a) promover la acción por ante el juez natural, y si obtiene una sentencia favorable deberá venir con ella a solicitar la verificación de su crédito ante el juez con competencia concursal, revistiendo la sentencia carácter de “título verificador”; o b) recurrir al procedimiento de verificación de créditos previsto en el artículo 200.*
- D) *En todos los casos, una vez iniciadas las acciones el acreedor podrá optar por suspender el procedimiento y verificar su crédito conforme las disposiciones de los artículos 200 y concordantes.”²²*

Dicho análisis realizado por los autores nos ayuda a comprender el mecanismo mediante el cual se ha procedido en este caso a solicitar la verificación del crédito. Continuamos de esta manera, analizando la estructura de los privilegios en la ley concursal.

La estructura de privilegios en la ley concursal es de interpretación restrictiva, lo que ha llevado a análisis y debates entre autores en la materia al momento de aplicarlos en la práctica. Podemos encontrar distintas posturas al respecto, las cuales se transcribirán a continuación.

Estableciendo una relación con el primer interrogante resuelto del proceso se considera, interesante y complementario, aportar posturas respecto de la renuncia tácita de los privilegios otorgados por la ley concursal a los acreedores laborales. Debido a que en esta consigna explícitamente solicita los privilegios de ley para los rubros reclamados, pero podría haberse omitido en el incidente de verificación.

²² RIVERA, ROITMAN y VITOLO – LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS – CUARTA EDICION ACTUALIZADA – TOMO III ARTICULOS 77 a 169 – Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2009. Pag.490.

Una postura flexible de la jurisprudencia según lo peticionado en la solicitud de verificación consta de otorgar el carácter privilegiado independientemente de haberlo demandado explícitamente. El fundamento es la especial naturaleza del crédito laboral, sumada al ritual mecanismo de renuncia del privilegio dispuesto por la LCQ, lleva a considerar que aun cuando el acreedor laboral insinúe su crédito sin reclamar privilegio general o especial, igualmente se lo tendrá por privilegiado por el juez en su resolución.²³

Misma postura que lo mencionado con anterioridad sostiene Graziabile al decir que *“como recaudo del pedido verificadorio, el acreedor debe invocar en su caso, el privilegio que tiene su crédito; la omisión de mención sobre la preferencia, **con excepción de las acreencias causadas en relaciones laborales**, se interpreta como renuncia a esta...”*²⁴

Rivera, Roitman y Vítolo comparten sobre la temática del momento de la renuncia del privilegio la siguiente jurisprudencia:

*“Dado que los artículos 241, inciso 2º, y 246, inciso 1º, de la ley 24.522 consagran el privilegio de los créditos laborales, la omisión de invocar tal privilegio no puede ser interpretada como una renuncia. Distinta sería la solución si el acreedor hubiese solicitado expresamente el carácter quirografario para su crédito, pero la indefinición por omisión no puede ser entendida como renuncia, so pena de violar la regla del artículo 874 del Código Civil (CNCom., sala D, 30-9-96, LL 1997-C-1008, jurisp. Agrup., caso 11.674).”*²⁵

Heredia, en cambio, difiere y entiende que *“en la ley 24.522 el privilegio laboral es renunciabile, según lo señala el art. 43 LCQ, por lo que si no es invocado no puede concedérselo de oficio... la renuncia que plantea el art. 43 LCQ, supone la existencia de un pedido de verificación del crédito laboral en el cual se ha invocado efectivamente el pertinente privilegio y no al revés, careciendo de todo sentido y razonabilidad afirmarse que puede ser renunciado en la oportunidad del art. 43 LCQ un privilegio que no ha sido reclamado en el concurso”.*²⁶

Continuando con el desenlace de los argumentos a fin de responder la vista corrida, nos situamos frente a la temática de los *privilegios de la ley concursal*.

²³ Kemelmajer de Carlucci: "Primera aproximación a las modificaciones producidas al régimen de las prioridades concursales por la ley 24522", en Derecho y Empresa, 1995, número 4, pág. 312). Sala C de BCOM. en autos "ESTRUCTURAS Y SERVICIOS SA s/CONCURSO PREVENTIVO (INC. VER. POR HEPPEP, RICARDO OMAR)" REF. 20090327 - FICHA 53336. ERREPAR - Cita Digital: EOLJU103993A.

²⁴ GRAZIABILE, DARIO J. – INSTITUCIONES DE DERECHO CONCURSAL – 1ª. Ed. – Ciudad autónoma de Buenos Aires: La ley, 2018; ISBN 978-987-03-3518-4. Página 560.

²⁵ RIVERA, ROITMAN y VITOLO – LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS – CUARTA EDICION ACTUALIZADA – TOMO IV ARTICULOS 160 a 297 – Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2009. Pag.529

²⁶ GRAZIABILE, DARIO J. – INSTITUCIONES DE DERECHO CONCURSAL – 1ª. Ed. – Ciudad autónoma de Buenos Aires: La ley, 2018. Página 561. Referencia: HEREDIA. *Tratado... cit., t.I, p.684.*

Conforme la clasificación de los rubros reclamados conforme los privilegios de ley, Rouillon sobre los créditos que tienen privilegio especial aclara que son aquellos cuyo rango preferencial se ejerce (sólo) sobre el producto de la liquidación del bien o bienes que constituyen el asiento del privilegio. El especialista comenta que la enumeración de privilegios especiales es *taxativa y de interpretación restrictiva*.²⁷

Continuando con su análisis, Rouillon menciona respecto del artículo 242 de la ley concursal referida a la extensión de dicho privilegio especial que *“la regla es que sólo el capital de un crédito privilegiado tiene el rango preferente asignado por la ley concursal, no así sus accesorios. A las excepciones que plantea el artículo 242 debe agregarse: los intereses posquiebra de créditos privilegiados, cuya percepción correspondiera en caso de remanente en la quiebra liquidativa.”*²⁸

Y para dar fin al comentario del autor se procede a transcribir lo relevante en cuando a los créditos privilegiados con carácter general, encuadrados en el artículo 246. Vuelve a aclarar que la enumeración de estos es *taxativa y de interpretación restrictiva*, la cual no puede ampliarse ni extenderse por analogía.

Continuando con el análisis del artículo 246 referido a los privilegiados generales, Rivera, Roitman y Vítolo mencionan que el privilegio general ampara el capital, tratándose de créditos laborales (inc. 1º del art. 246), se incluyen los intereses por el plazo de dos años contados a partir de la mora y las costas judiciales en su caso. Cuando se aplica la regla del artículo 247 de la LC en lo relativo a sueldos, salarios y remuneraciones, se extiende sólo al capital.²⁹

Se acompañan fallos sobre rubros laborales a fin de complementar los argumentos, los cuales se transcriben a continuación.

Del dictamen 74.505 del fiscal de Cámara: Corresponde al rubro sueldo anual complementario el privilegio general *in integrum*, pues tal es la inteligencia que surge del juego del artículo 273 de la LCT y del artículo 270, inciso 1º, de la LC, sin que quepa interpretar extensivamente para crear privilegios especiales, ni efectuar distinciones donde el legislador no las ha hecho (conf. Dictamen 65.948, 28-2-92, “Pedro Hnos. s/ Quiebra s/ Inc. verif. Por Segovia, Carlos”; dictamen 65.942, 28-2-92, “Unión Arg. De Artistas de Variedades s/ Quiebra s/ Inc. verif. Por Emilio Frank Nielsen”; dictamen 69.766, 3-3-94, “Furlotti SA s/ Quiebra s/ Inc. pronto pago por

²⁷ Rouillon, Adolfo A. N., “RÉGIMEN DE CONCURSOS y QUIEBRAS – LEY 24.522” – 17ma edición actualizada y ampliada - EDITORIAL ASTREA Buenos Aires 2017– Página 391.

²⁸ Rouillon, Adolfo A. N., “RÉGIMEN DE CONCURSOS y QUIEBRAS – LEY 24.522” – 17ma edición actualizada y ampliada - EDITORIAL ASTREA Buenos Aires 2017– Página 392.

²⁹ RIVERA, ROITMAN y VITOLO – LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS – CUARTA EDICION ACTUALIZADA – TOMO IV ARTICULOS 160 a 297 – Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2009. Pag.558.

Salomón, Angela”) (CNCom., sala A, 20-3-96, “Ituzaingó Cía. Financiera SA s/ Liquidación por BCRA s/ Inc. de pronto pago por Garcia, Eduardo”, IJ documento N° 244.693).³⁰

Acorde con lo dispuesto por el artículo 265 de la ley 19.551, modificada por la ley 22.917, las acreencias provenientes de indemnización por antigüedad y falta de preaviso gozan de privilegio especial. Igual criterio cabe adoptar respecto del sueldo anual complementario, pues sobre el particular la sala ha revisado su anterior jurisprudencia y reconocido al rubro carácter remuneratorio (CNCom., sala D, 7-3-86, LL 1986-C-137; DJ 1986-2-651).

Cerrando su explicación acompañan un fallo: *“La propia justicia del trabajo reconoce que al juez laboral le corresponde expedirse sobre el crédito en general y sus intereses, quedando a cargo del juez concursal la descomposición del crédito (CNTrab., sala I, 18-4-97, “Reynoso, Carlos N. c/ Compañía Gral. Fabril Financiera SA”, DT 1998-A-53).*

Cabe observar que la jurisprudencia construida al amparo de la ley 19.551 y que motivara el fallo plenario “Seidman y Bonder” intentaba dar respuesta a la realidad normativa de ese momento. Se argumentó que los créditos de orden laboral debían continuar devengando intereses aun después de la presentación concursal, en el entendimiento de que este tipo de acreencias debieron estar satisfechas al momento de la petición de concursamiento, ellos así, en base a lo dispuesto por el célebre inciso 8° del artículo 11 que exigía la acreditación del pago de remuneraciones y obligaciones previsionales, como recaudo ineludible para posibilitar la apertura del proceso concursal. En la actualidad y en presencia de la derogación de tal requisito formal, la doctrina emanada del plenario ha perdido virtualidad, por lo que la regla genérica de suspensión alcanza a los laborales. Aceptar la procedencia de intereses posteriores para esta categoría de créditos, provocaría la directa transgresión del principio de trato igualitario.”³¹

Tema no menor para desarrollar es el artículo 129 referido a los intereses en el proceso liquidativo.

Rouillon respecto de los intereses laborales menciona que *“La ley 26.684 ha agregado a los créditos laborales como otra excepción a la regla de cristalización de los créditos o suspensión del curso de los intereses por quiebra. El texto legal actual establece que, por efecto de la apertura de la quiebra, no se suspenden los intereses compensatorios stricto sensu (pues éstos presuponen el uso de un capital ajeno, prestación ajena al contrato de trabajo), sí en cambio devengan intereses moratorios que compensan al trabajador dependiente por la falta*

³⁰ RIVERA, ROITMAN y VITOLO – LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS – CUARTA EDICION ACTUALIZADA – TOMO IV ARTICULOS 160 a 297 – Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2009. Pag.527 y sg.

³¹ RIVERA, ROITMAN y VITOLO – LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS – CUARTA EDICION ACTUALIZADA – TOMO III ARTICULOS 77 a 159 – Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2009. Pag.461 y sg.

de cumplimiento en término de las obligaciones laborales de carácter dinerario, a cargo del empleador. Estos últimos son también intereses compensatorios en sentido amplio, y a ellos refiere la ley al establecer la segunda excepción a la regla de cristalización del pasivo posterior a la quiebra. En razón de esa excepción, la posibilidad de cobro posterior a la quiebra comprende a los intereses que compensen la falta de satisfacción en término del crédito laboral – desde su devengamiento hasta el pago -, no así los intereses punitorios ni a los sancionatorios que pudieren haberse impuesto o que correspondería aplicar y percibir en situación extraconcursal.”³²

Los autores Rivera, Roitman y Vítolo sobre la aplicación del artículo 129 a los créditos laborales opinan que rige el principio general, los cuales deben computarse hasta la fecha de quiebra... Continúan clarificando que si se solicitó el pronto pago del crédito conforme a la sentencia dictada en sede laboral y el solicitante pretendió el reconocimiento del importe que resultó de la liquidación allí aprobada, en tanto en ella se incluyeron intereses posteriores a la declaración de la quiebra, corresponde que sean detraídos conforme al límite para su cómputo establecidos por el artículo 129 de la LCQ. Opinan que los privilegios sólo tienen origen legal y la ley 24.522 restringe su reconocimiento a los enumerados expresamente en ella. De tal modo, no corresponde reconocer privilegio a las remuneraciones debidas al trabajador por los periodos mayores a seis meses ni a los intereses que superen los dos años.³³

Respecto del pronto pago y sus accesorios clarifican la situación de estos en algunos fallos relacionados con lo mismo citando lo siguiente:³⁴

“a) Los intereses de los créditos laborales no están alcanzados por el “pronto pago”, quedando suspendidos en la fecha de declaración de la quiebra (CNCom., Sala D, 29-10-85, ·Complejo Textil Bernalesa SRL s/ Quiebra s/ Inc. de revisión art. 38, ley 19.551, por Sosa, María T. y otros”, DT 1986-A-530).

b) El pronto pago de créditos laborales comprende los intereses devengados durante dos años desde la mora en el pago, aunque los dos años se cumplan después del auto de quiebra (SCJ de Mendoza, sala I, 2-10-95, “Pinotti, Jun Clarao en Pescarmona e Hijos SH por quiebra necesaria s/ Casación”, 5686; CNCom., sala E, 28-12-94, LL 1996-B-730).”

³² Rouillon, Adolfo A. N., “RÉGIMEN DE CONCURSOS y QUIEBRAS – LEY 24.522” – 17ma edición actualizada y ampliada - EDITORIAL ASTREA Buenos Aires 2017– Página 247.

³³ RIVERA, ROITMAN y VITOLO – LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS – CUARTA EDICION ACTUALIZADA – TOMO III ARTICULOS 77 a 159 – Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2009. Pag.459 y sg.

³⁴ RIVERA, ROITMAN y VITOLO – LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS – CUARTA EDICION ACTUALIZADA – TOMO IV ARTICULOS 160 a 297 – Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2009. Pag.201.

Explayando el desarrollo de las posturas de la doctrina y jurisprudencia, se procede a analizar el tema de los honorarios del letrado a la hora de la solicitud de verificación.

Rivera, Roitman y Vítolo expresan su opinión sobre el tratamiento de los honorarios del abogado de la siguiente manera *la ley incluye entre los créditos a las costas judiciales en su caso. De acuerdo con ello la jurisprudencia ha establecido algunas pautas:*

- *El crédito por honorarios del abogado del dependiente debe ser verificado con privilegio general, esta es la solución que corresponde al texto legal, pero algunos fallos gradúan el crédito por honorarios de acuerdo a la condición de quirografario o privilegiado que corresponda al crédito principal, como si el honorario fuera un accesorio;*
- *El crédito por honorarios de los peritos que intervinieron en el proceso laboral debe ser graduado con privilegio general;*
- *No están comprendidos en el privilegio los honorarios de los letrados que asistieron a la fallida;*
- *Los honorarios de los abogados del dependiente, aun cuando gocen de privilegio, no están amparados por el pronto pago.³⁵*

Se acompaña extracto de jurisprudencia referente a la problemática planteada de las costas judiciales, en este caso puntual honorarios del abogado:

“Así la cosa juzgada en sede laboral encuentra su valladar en cuanto al curso de los réditos, que solo formula excepción a los réditos laborales, otorgándoles a las acreencias tratamiento igualitario. Derivase de ello que el crédito reclamado por los letrados en razón de las tareas profesionales desarrolladas en el juicio laboral, no se encuentra exceptuado del límite temporal del devengamiento de intereses, porque esa excepción alcanza a los créditos de los trabajadores y no a los originados como consecuencia de la representación letrada en sede laboral”³⁶

A su vez, se acompaña una postura en cuanto a la tasa de interés aplicada en el fuero laboral y su adecuación al momento de ingresar al proceso concursal. Se sostiene que *“la aprobación de la liquidación de réditos en el juicio laboral no tiene eficacia de cosa juzgada material ante*

³⁵ RIVERA, ROITMAN y VITOLO – LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS – CUARTA EDICION ACTUALIZADA – TOMO IV ARTICULOS 160 a 297 – Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2009. Pag.559.

³⁶ Cámara Nacional Comercial Sala F fecha 25/9/2012 en autos “Food & Beverage Investments s/concurso preventivo. Incidente de pronto pago por Ulloa Fuentes, Ricardo Alberto”. ERREPAR - Cita Digital: EOLDC094796A.

*el tribunal concursal...”, pudiendo el magistrado “adecuar en el juicio concursal los intereses reconocidos en sede laboral”.*³⁷

Y por último, un tema no menor a detallar es el relacionado con la aplicación por analogía en la quiebra de los plazos de prescripción del artículo 56 que aplican en el concurso preventivo. A fin de clarificar la postura mayoritaria de la doctrina y la jurisprudencia se transcribe un extracto de un fallo de la Sala A de la Cámara Nacional Comercial³⁸:

“Es criterio de esta Sala que el art. 56 LCQ no resulta aplicable a los procesos de quiebra puesto que no pueden crearse términos de prescripción por analogía, y siendo los plazos de prescripción excepcionales de interpretación estricta y aplicación limitada, la conclusión debe ser que en las verificaciones tardías en las quiebras no rige el plazo de prescripción excepcional establecido en el mentado art. 56 (Sala D, 14.6.2000, "Compañía Industrial Ganadera Penta SA s/ quiebra s/ incidente de verificación por Zacarias, Salvador", Sala B, 25.11.98, "Bodegas y viñedos Recoaro SA s/ quiebra s/ incidente de pronto por Oropel, Domingo Gregorio", Sala B, 9.11.01, "Frate, Gustavo Guillermo s/ quiebra s/ inc. De verificación de crédito por Liendo de Bonelli, Nelly Haydee y otros", Sala D, 16/9/99 "Construcciones Gallo SRL s/ quiebra s/ inc. de pronto pago por Fontan, Néstor Javier"). Ello por cuanto, el LCQ: 56 se refiere con exclusividad a la verificación tardía en concurso y no existe norma similar cuando se trata de la mencionada verificación en quiebra; razón por la cual dicha solución no es extensible, en principio, a este último supuesto.”

En un caso en que la quiebra se decretó por incumplimiento del acuerdo, la Suprema Corte de Mendoza, Sala I, en fecha 12-4-2002, resolvió: *“Es improcedente la excepción de prescripción opuesta por el concursado a un incidente de verificación tardía de créditos -en el caso, de origen laboral- deducida después de dos años de abierto el concurso, si al momento de dictar sentencia ya no subsiste la situación concursal sino que por el contrario el proceso se encuentra en quiebra, motivo por el cual no rige el plazo previsto en el art. 56 de la ley 24.522” (“Cristalerías de Cuyo S.A s/ conc. prev. s/ inc. verif. Tardía por Vázquez Armando R y otros.”; Suplemento de concursos y quiebras, LL, 9 de setiembre de 2002, pág.56.)”.*

García al respecto de la postura mencionada con anterioridad se explaya de la siguiente manera *“En los fundamentos del fallo (voto de la Dra. Kemelmajer de Carlucci) se hace hincapié en la necesidad de dar prioridad interpretativa a la “ratio legis” de la norma, la que -*

³⁷ Cámara Nacional Comercial Sala B fecha 23/10/2013 en autos “Integralco SA s/concurso preventivo. Incidente de verificación de crédito (Homs, Laura Elina y otros)”. ERREPAR - Cita Digital: EOLDC094796A.

³⁸ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial Sala A fecha 21/03/2023 en autos “Guido Guidi SA s/ quiebra s/ incidente de verificación de crédito por Scihiliano Pascual” - ERREPAR – Cita Digital: EOLJU197705A.

*tal como allí se afirma- no se verifica si al momento de resolverse sobre el planteo de prescripción, no subsiste la situación de concurso preventivo de la deudora y por el contrario el proceso se encuentra en quiebra, puesto que no existe en ese caso, un concurso preventivo exitoso.*³⁹

A su vez, en sentido contrario al mencionado con anterioridad respecto de la prescripción del artículo 56, se resolvió la Cámara Nacional Comercial Sala D en fecha 24/09/2002 *“Corresponde declarar prescripto el crédito fiscal insinuado por el gobierno de la Ciudad de Buenos Aires con apoyo en lo establecido por el art. 56 de la ley 24.522, pues si bien el plazo de prescripción que contiene la citada norma no se aplica en el supuesto de quiebra, en el caso, la acreencia estaba prescripta cuando el deudor se encontraba aún concursado preventivamente, sin que el decreto de falencia pudiera provocar que aquélla readquiera su vigencia.”*⁴⁰

Sobre esta postura, García concluye *“este fallo adopta así la posición de la doctrina según la cual las acciones prescriptas por aplicación del artículo 56 LCQ en el concurso preventivo precedente, no renacen por el hecho de la quiebra posterior.”*⁴¹

Habiendo concluido el desarrollo doctrinario y jurisprudencial del tema a tratar en esta consigna, se procede a dar responde a la vista solicitada.

³⁹ García, Silvana M., Prescripción abreviada concursal -Art. 56 LCQ- en Rev. de Derecho Privado y Comunitario– página 10.

⁴⁰ CNCOM. Sala D, 24-9-2002 “Ciudad de Buenos Aires s/ inc. de verif. de créd. En Club Comunicaciones” LL Suplemento de concursos y quiebras, mayo 2003, pág. 1.

⁴¹García, Silvana M., Prescripción abreviada concursal -Art. 56 LCQ- en Rev. de Derecho Privado y Comunitario– página 11.

Contesta Vista

Señor Juez:

Rocío Belén Hernandez, Contadora Pública, con domicilio constituido y en mi carácter de Síndico Concursal designada dentro de los autos caratulados “**TICAS SA S/CONCURSO PREVENTIVO (HOY QUIEBRA)**” CUIJ 21-01285016-3” en trámite por ante el Juzgado a su cargo, a V.S. me presento respetuosamente y digo:

I – CONTESTA VISTA:

Que vengo a contestar la vista corrida a esta Sindicatura en virtud de la solicitud incoada por el juez para que proceda a dar mi opinión respecto del incidente de verificación de crédito solicitado por el acreedor laboral SANA EDGARDO.

Para una mayor claridad expositiva, esta Sindicatura analizará y se expedirá por separado acerca de ambas solicitudes efectuadas por V.S.

• **Sobre la procedencia del reclamo verificadorio**

Respecto de la consideración del acreedor laboral que solicita verificación en la actual quiebra de los autos caratulados, esta Sindicatura considera hacer lugar a la pretensión debido a que la naturaleza del crédito le permite continuar con el trámite en el juzgado natural de origen, en este caso laboral, según rige en el artículo 132 de la ley concursal.

A su vez, el acreedor acompaña sentencia firme, la cual puede cotejarse con los requisitos que la normativa exige. Cumple con la presentación en el Juzgado de la quiebra en tiempo y forma debido a que, como fuera aclarado con anterioridad, no corresponde aplicar por analogía los plazos de prescripción que rigen en el concurso preventivo provenientes del artículo 56, por lo tanto debe considerarse que se ha presentado conforme la ley.

Por lo expuesto, esta Sindicatura aconseja admitir el crédito del acreedor laboral dentro del proceso.

- **Sobre los rubros y su reclamo de privilegio**

Esta Sindicatura considera hacer un detalle pormenorizado al respecto de cada uno de los rubros reclamados con sus respectivos privilegios. De esta manera, se agrupan de la siguiente manera.

Rubros con privilegio ESPECIAL y GENERAL

- Salarios (a efectos de la resolución se consideran por 6 meses): \$3.981,82
- Integración mes de despido: \$9.042,06
- Indemnización sustitutiva de preaviso: \$26.047,76
- Indemnización por antigüedad: \$273.501,48
- Intereses por el plazo de 2 años desde la mora 10/12/2013 hasta 09/12/2015 (730 días): \$606.565,60

Rubros con privilegio GENERAL

- SAC prop. s/ integración mes de despido: \$1.085,32
- Artículo 2 Ley 25.323 (s/ int. Mes despido, preaviso e indem. Ant.): \$154.295,65
- Diferencias por falta de descanso: \$170.873,30
- Diferencias salariales: \$6.400.-

Rubros QUIROGRAFARIOS

- Intereses restantes desde 10/12/2015 hasta el efectivo pago (se considera la fecha peticionada 01/07/2019 – 1.299 días): \$1.079.354,40

Respecto de los intereses solicitados la tasa se considera razonable, dando lugar al cálculo practicado en la planilla que se acompaña por el peticionante SANA. La tasa peticionada es razonable con la tasa utilizada en el proceso concursal.

Cabe recordar que el art. 129 de la LCQ en su parte final establece que, habiendo sido declarada la quiebra, no se suspenden los intereses compensatorios devengados con posterioridad que correspondan a créditos laborales.-

Por consiguiente, no gozarán de privilegio la totalidad de los intereses de un crédito laboral. Sino que solo poseen privilegio los intereses devengados por dos años desde la mora, quedando los posteriores con carácter de quirografarios.

- **Sobre los honorarios y aportes del abogado**

A los honorarios y aportes solicitados por el abogado peticionante correspondería otorgarles, una vez que los mismos hayan sido regulados definitivamente, el carácter de

PRIVILEGIO GENERAL debido a que el artículo 246 inciso 1 engloba dentro de los rubros que gozan dicho privilegio a las **costas judiciales**.

II – PETITORIO: Por todo lo expuesto, a V.S. es que solicito:

- 1) Tenga por contestada en tiempo y forma de ley, la vista corrida oportunamente a esta Sindicatura Concursal.

Provea V.S. de conformidad, que

SERÁ JUSTICIA.-

Consigna número 3 – Desarrollo fundamentado

Hechos

Por último, esta Sindicatura debe resolver una última cuestión que hace referencia al beneficio que la ley concursal le otorga a los acreedores laborales, si cumplen ciertos requisitos. Este instituto es el **pronto pago**.

El proceso liquidativo ya se encuentra avanzado y lo que se debe resolver en esta instancia es la efectivización del instituto mencionado. Existen diversos acreedores laborales que han sido reconocidos en el proceso mediante distintos métodos, algunos a través de la vía de verificación de créditos y otros mediante el incidente de pronto pago.

Puntualmente nos encontramos ante una quiebra, situación que exterioriza el fin de la actividad del fallido. Por ende, no ingresan fondos relacionados con la actividad de manera periódica como ocurre en el concurso preventivo. El caso nos plantea el ingreso de **cánones locativos** y el interrogante es si los mismos pueden ser utilizados para afrontar la concreción del pago de los créditos pronto-pagables, los mismos son ingresos de dinero de manera periódica sin ser fruto de la actividad principal de la fallida.

Marco legal, doctrina y jurisprudencia

Marco legal

Comenzaremos a analizar en primer lugar los artículos aplicables al caso de la ley concursal.

Un artículo fundamental para poder comprender el interrogante en cuestión es el artículo 183 de la ley concursal, el cual transcribimos a continuación.

“ARTICULO 183.- Fondos del concurso.

Las sumas de dinero que se perciban deben ser depositadas a la orden del juez en el banco de depósitos judiciales correspondiente, dentro de los TRES (3) días.

Las deudas comprendidas en los Artículos 241, inciso 4 y 246, inciso 1, se pagarán de inmediato con los primeros fondos que se recauden o con el producido de los bienes sobre los cuales recae el privilegio especial, con reserva de las sumas para atender créditos preferentes. Se aplican las normas del Artículo 16 segundo párrafo.

El juez puede autorizar al síndico para que conserve en su poder los fondos que sean necesarios para los gastos ordinarios o extraordinarios que autorice.

También puede disponer el depósito de los fondos en cuentas que puedan devengar intereses en bancos o instituciones de crédito oficiales o privadas de primera línea. Puede autorizarse el depósito de documentos al cobro, en bancos oficiales o privados de primera línea.”

Vale la aclaración que hay un error en la normativa debido a que debería decir “Artículo 241 inciso **2**” y no “Artículo 241 inciso **4**”.

Como bien el artículo 183 hace referencia al artículo 16 segundo párrafo de la ley, procedemos a transcribir el mismo en la parte correspondiente:

“Artículo 16. Pronto pago de créditos laborales.

Dentro del plazo de diez (10) días de emitido el informe que establece el artículo 14 inciso 11), el juez del concurso autorizará el pago de las remuneraciones debidas al trabajador, las indemnizaciones por accidentes de trabajo o enfermedades laborales y las previstas en los artículos 132 bis, 212, 232, 233 y 245 a 254, 178, 180 y 182 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744; las indemnizaciones previstas en la ley 25.877, en los artículos 1º y 2º de la ley 25.323; en los artículos 8º, 9º, 10, 11 y 15 de la ley 24.013; en el artículo 44 y 45 de la ley 25.345; en el artículo 52 de la ley 23.551; y las previstas en los estatutos especiales, convenios colectivos o contratos individuales, que gocen de privilegio general o especial y que surjan del informe mencionado en el inciso 11 del artículo 14.”

En este marco de normas centraremos nuestro desarrollo y análisis.

Doctrina y Jurisprudencia

A fin de analizar de manera integral los interrogantes del caso planteado se procede a exponer posturas doctrinarias y jurisprudencia concordante con la temática que abordaremos en los mismos.

Analizando la cuestión referida al **otorgamiento del pronto pago en la quiebra**, Graziabile plantea que *“estamos ante una preferencia temporal en el cobro que podrá ejercerse inmediatamente después de decretada la quiebra y antes de producida la clausura del procedimiento o la conclusión de la quiebra.”* Continúa analizando *“El pronto pago o pago inmediato falencial es más amplio que el previsto para el concurso preventivo en cuanto a los créditos comprendidos, pues no enumera aquellos alcanzados sino que directamente lo hace aplicable a todos los créditos laborales privilegiados, ya sea que tengan el privilegio especial del art. 241, inc. 2, LCQ – la ley erróneamente remite al inc. 4 – y aquellos con privilegio general del inc. 1 del art. 246, LCQ. En consecuencia, no tendrán derecho al pronto pago*

*aquellos créditos laborales por salarios y subsidios familiares que excedan de los seis meses y los intereses debidos luego de los dos años desde la mora de cada rubro.”*⁴²

Otro de los puntos a analizar es el del **régimen procesal del pronto pago en el proceso falencial**, compartimos los comentarios vertidos al respecto por Graziabile.

El autor comienza brindando un punto de perspectiva interesante respecto del instituto en cada uno de los procesos, analiza lo siguiente *“en la quiebra no existe la posibilidad de ordenarse el pronto pago de oficio como está previsto en el concurso preventivo sino que es necesaria la instancia judicial del acreedor para ello. No resulta admisible, que el oficio concursal (síndico y juez) inste y disponga hacer efectivo el pronto pago de créditos laborales no demandados. Se resolvió que a los fines de levantar la quiebra, el fallido debía depositar todos los créditos laborales adeudados a la fecha de la falencia que gozaran de pronto pago, considerando como derecho adquirido del trabajador.”*⁴³ *La realidad normativa indica, que en la quiebra, pronto pago debe ser demandado por el interesado.”*⁴⁴

Graziabile continúa con su explicación ahondando sobre las **vías de solicitud del pronto pago** diciendo que *“entonces, cuando se den los recaudos de procedencia podrá demandarse directamente el pronto pago, y cuando los créditos involucrados requieran de una previa acreditación y comprobación será necesaria la previa verificación de la acreencia o en su caso la continuación del juicio laboral hasta la obtención de la sentencia definitiva que reconozca el crédito, lo cual producido permite al acreedor instar el pronto pago de dicho crédito.”*⁴⁵

Al interpretar la explicación de Graziabile se entiende que una vez obtenida la sentencia, en caso de haber continuado con el juicio en el fuero laboral, se debe proceder a solicitar el pronto pago mediante incidente.

Villoldo, desde otro punto de vista, considera lo siguiente:⁴⁶

“En el caso del pronto pago en la quiebra, no resulta necesario que los acreedores lo soliciten, por cuanto el artículo 183 de la ley de concursos y quiebras (LC) dispone expresamente que las deudas comprendidas en los artículos 241, inciso 2), y 246, inciso 1), de la LC se pagarán de inmediato con los primeros fondos que se recauden o con el producido de los bienes sobre

⁴² GRAZIABILE, Dario J., “Instituciones de Derecho Concursal” Tomo IV, Editorial La Ley, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2018. Página 521.

⁴³ Juzg. Nac. Com. Nro. 8, 24/09/2010, “Ciccone” (firme en primera instancia)

⁴⁴ GRAZIABILE, Dario J., “Instituciones de Derecho Concursal” Tomo IV, Editorial La Ley, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2018. Página 521 y 522.

⁴⁵ GRAZIABILE, Dario J., “Instituciones de Derecho Concursal” Tomo IV, Editorial La Ley, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2018. Página 522.

⁴⁶ VILLOLDO, Juan M, “Apostillas en la actuación del síndico. El pronto pago en la quiebra resulta procedente cualquiera sea la vía de ingreso de los créditos laborales” fecha 31/05/2024 – ERREPAR - Cita Digital: EOLDC109955A

los cuales recae el privilegio especial, con reserva de las sumas para atender créditos preferentes.

Todos los acreedores laborales, en la medida en que resulten titulares de créditos encuadrables en las citadas normas, tienen derecho a cobrar sus acreencias con los primeros fondos que ingresen, con las reservas de los acreedores preferentes.

Tiene dicho la doctrina que dicho pago no podría autorizarse sin tener en cuenta los créditos de acreedores que se encontrasen en igualdad de condiciones en lo que respecta a la graduación de sus acreencias. En efecto, la orden de pago inmediato que contiene el artículo de referencia no puede implicar el sacrificio del principio de paridad basal del sistema concursal ni siquiera bajo la invocación de tratarse de créditos alimentarios que, como todos, en mayor o menor medida se ven afectados por la insolvencia.⁴⁷

En consecuencia, en el caso bajo análisis, el síndico deberá realizar la distribución entre todos los acreedores laborales verificados, “efectuando las reservas pertinentes para afrontar aquellos créditos del mismo origen y que se encuentren en igual situación (conf. Rivera, Julio, ob. cit., pág. 443/4)”⁴⁸

Rivera, Roitman y Vítolo comparten fallos de la jurisprudencia en donde se brinda una perspectiva sobre lo que se ha resuelto en cada uno de los siguientes casos ante la situación de la vía de solicitud del pronto pago en la quiebra, citan lo siguiente:⁴⁹

“a) La ley de Concursos y Quiebras 24.522, observada por el decreto 267/95, al aplicarse a los juicios en trámite persigue agilizar el engorroso trámite anterior, en el que acreedor-trabajador debía esperar la resolución firme del juicio respectivo en sede laboral, con las conocidas demoras en el cobro de un crédito de carácter eminentemente alimentario, para luego recién presentarse en el concurso o quiebra incidentando su verificación y/o pronto pago. Por lo tanto, no es necesario verificar el crédito ni obtener sentencia previa en sede laboral para poder ejercer el derecho de pronto pago (CTrab. de Tucumán, sala 6ª, 29-11-95, “Corbalán, Oscar R. c/ Aparicio y Cía. SA” LL 1996-E-447).

b) Resulta procedente el pedido de pronto pago – sea bajo el régimen de la ley 19.551 como en el de la ley 24.522 – si la acreencia respecto a la cual se solicita el pedido ha sido

⁴⁷ Conf. Martorell, Ernesto E. (Dir.): “Ley de concursos y quiebras comentada” - LL - Bs. As. - 2012 - T. IV - pág. 918/9. Citado in re “37613/2013 Oversafe Seguros de Retiro SA s/liquidación forzosa s/incidente de apelación (art. 250, CPCC)” - CNCom. - Sala D - 19/4/2016

⁴⁸ “Oversafe Seguros de Retiro SA s/liquidación forzosa s/incidente de apelación (art. 250, CPCC)” - Fallo cit. en nota 1. Conf. Rivera, Julio C.: “Derecho concursal” - LL - Bs. As. - 2010 - T. III

⁴⁹ RIVERA, ROITMAN y VITOLO – LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS – CUARTA EDICION ACTUALIZADA – TOMO IV ARTICULOS 160 a 297 – Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2009. Pag.197.

reconocida por sentencia dictada en el juicio laboral. Pero ni ella ni la verificación de créditos son necesarias para disponer el pronto pago, atento al carácter alimentario de que gozan esos créditos, siempre que resulte de fácil comprobación de su importe por el síndico (CCCom. De Tucumán, sala I, 27-5-98, “Norcivil SA”, LL 1999-F-739 [42.025-S]; LL NOA 1999-260)”.

Otro tema fundamental, que se encuentra normado en el artículo 183 de la ley concursal, es **con qué fondos se deben afrontar los créditos pronto-pagables en la quiebra.**

Respecto de los fondos disponibles para cancelar los créditos pronto-pagables, tenemos una opinión de gran peso en el ámbito concursal, es la de Rouillon, este autor acerca del artículo 183 opina que *“el artículo regula el destino de los fondos que se van percibiendo durante el juicio de quiebra, ya por cobro de créditos del fallido, ya por liquidación de los bienes de éste.*

Resulta interesante destacar dos aspectos:

- a) La consagración del derecho de **pronto pago** para ciertas acreencias de origen laboral. Con lo cual, a la preferencia en el orden de cobro de éstas determinado por su carácter privilegiado, se agrega una preferencia en el tiempo durante el cual pueden satisfacerse, dado que en este artículo se posibilita un adelanto del pago de estos créditos, los cuales no deben, necesariamente, esperar hasta la distribución común al resto de las acreencias.*
- b) La posibilidad de inversión rentable de los fondos concursales, en bancos o instituciones de crédito oficiales o entidades financiera de primera línea.”⁵⁰*

Retomando la clara explicación de Graziabile citada *ut supra*, el mismo al respecto se expresa de la siguiente manera *“la ley prevé que en la quiebra los pronto pagos se atiendan con los primeros fondos que se recauden en la falencia y especialmente para los créditos con privilegio especial con el producido de los bienes asiento de tales privilegios. Reconocido el crédito e incorporado concursalmente si existiesen fondos se pagará inmediatamente al acreedor laboral, debiendo el síndico tener especialmente en cuenta los acreedores de igual rango y aquellos preferentes y, en todo caso si los fondos fuesen insuficientes, los de igual categoría serán pagados a prorrata.”⁵¹*

Continúa explayándose *“entonces, el acreedor laboral podrá solicitar el pago de su crédito en caso de tener privilegio especial con el producido de la liquidación de los bienes sobre los*

⁵⁰ ROUILLON, Adolfo A.N., “Régimen de Concursos y Quiebras. Ley 24.522”, 17a Edición actualizada y ampliada. Ed. Astrea. Buenos Aires, 2017. Pág. 319.

⁵¹ GRAZIABILE, Dario J., “Instituciones de Derecho Concursal” Tomo IV, Editorial La Ley, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2018. Página 522.

cuales recae la preferencia o que se le abone con los primeros fondos que se recauden aunque no sean de la liquidación de tales bienes. No habrá inconveniente con ello, porque el crédito laboral con privilegio especial que no se cubre con el bien asiento del privilegio pasa a ser crédito con privilegio general, por lo que el acreedor puede comportarse como acreedor con privilegio especial o con privilegio general. Como los acreedores con privilegio especial carecen de la posibilidad de concurso especial, no podrán instar la liquidación de los bienes asiento de su privilegio sino aguardar a que sean liquidados por el síndico, sin perjuicio de solicitarle al funcionario la venta de tales bienes en la quiebra a los fines del pago de su crédito. ⁵² *Cuando el acreedor laboral únicamente tuviese privilegio general podrá pedir el pago de su crédito con los primeros fondos que ingresen a la quiebra. Si tales fondos son consecuencia de la liquidación de bienes sobre los que recaen privilegios especiales, deberán reservarse las sumas necesarias para el pago de tales acreedores preferentes.”* ⁵³

Rivera, Roitman y Vítolo consideran que *“el pronto pago se atiende con los primeros fondos que se recauden o con el producido de los bienes sobre los cuales recae el privilegio especial.”* Señalan que *“el síndico debe hacer las reservas pertinentes para atender los créditos que pudiera ser preferidos respecto de los créditos laborales. Y además debe hacer las reservas necesarias para atender créditos del mismo origen cuyo proceso de reconocimiento – por verificación o por pronto pago – todavía no haya concluido. De no hacerlo así podría darse el caso de que se pagara íntegramente a algunos acreedores laborales y luego no hubiera fondos para pagar a otros acreedores de la misma categoría”.*⁵⁴

Los autores a su vez se explayan respecto del momento en el que se debería realizar la cancelación de los créditos pronto-pagables, clarificando lo siguiente⁵⁵:

En principio si existen fondos se paga inmediatamente después de reconocido el crédito. Pero siempre respetando los derechos de otros acreedores de la misma categoría, por lo que, como se señaló, el síndico debe prever las reservas necesarias para atender los demás créditos de causa laboral”.

Continúan explayándose sobre la situación en la cual no se puede satisfacer a la totalidad de los créditos y aclaran *“en caso de que concurren varios titulares de créditos amparados por*

⁵² Conf. BAUZA DE PINA, Dolly, “Liquidación del pronto pago laboral en la quiebra”, en Derecho concursal aplicado, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2003, p. 107.

⁵³ GRAZIABILE, Darío J., “Instituciones de Derecho Concursal” Tomo IV, Editorial La Ley, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2018. Página 522 y 523.

⁵⁴ RIVERA, ROITMAN y VITOLO – LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS – CUARTA EDICION ACTUALIZADA – TOMO IV ARTICULOS 160 a 297 – Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2009. Pag.194.

⁵⁵RIVERA, ROITMAN y VITOLO – LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS – CUARTA EDICION ACTUALIZADA – TOMO IV ARTICULOS 160 a 297 – Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2009. Pag.194 y 195.

*el pronto pago, y los fondos fueran insuficientes para atender a todos los créditos, se debe aplicar la regla del prorrateo.*⁵⁶

Se puede concluir con este análisis que puede afrontarse el pago de los créditos pronto-pagables no únicamente con el producido de la liquidación de los bienes sobre los que tienen asiento privilegiado sino a su vez sobre el patrimonio en general, debido a que todo crédito laboral con privilegio especial a su vez es privilegiado general, por ende, podría atacarse directamente a los ingresos que provengan de otros bienes ajenos a los del asiento respectivo.

En base a todo lo desarrollado en este acápite y el marco legal procedemos a dar solución al planteo.

⁵⁶RIVERA, ROITMAN y VITOLLO – LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS – CUARTA EDICION ACTUALIZADA – TOMO IV ARTICULOS 160 a 297 – Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2009. Pag.195.

Contesta Vista

Señor Juez:

Rocío Belén Hernández, Contadora Pública, con domicilio constituido y en mi carácter de Síndico Concursal designada dentro de los autos caratulados “**TICAS SA S/CONCURSO PREVENTIVO (HOY QUIEBRA)**” CUIJ 21-01285016-3” en trámite por ante el Juzgado a su cargo, a V.S. me presento respetuosamente y digo:

I – CONTESTA VISTA:

Que vengo a contestar la vista corrida en virtud de la situación de los diversos acreedores laborales y sus respectivos beneficios del pronto pago y la forma de cobro.

Para una mayor claridad expositiva, esta Sindicatura analizará y se expedirá por separado a cerca de ambas solicitudes efectuadas por V.S.

• **Sobre las diferentes formas de solicitud y el otorgamiento del pronto pago**

Como bien se observa estamos ante un caso de acreedores laborales que han verificado sus créditos únicamente y otros que han instado el incidente de pronto pago.

Parte de la doctrina, minoritaria en este punto, considera que únicamente debe otorgarse el beneficio del pronto pago a aquellos que hayan solicitado explícitamente dicho beneficio, fundamentando la postura en la idea de que la solicitud es una demanda y como tal puede otorgarse al mismo lo solicitado.

El artículo 183 de la ley concursal menciona explícitamente lo siguiente: “... *Las deudas comprendidas en los art. 241, inc. 4* (*se corrige debería decir inc. 2) y 246, inc. 1, se pagarán de inmediato con los primeros fondos que se recauden o con el producido de los bienes sobre los cuales recae el privilegio especial, con reserva de las sumas para atender créditos preferentes...*”

En este caso particular en donde hay fondos suficientes para afrontar el pago de la totalidad de los acreedores laborales provenientes de los cánones locativos y considerando

el carácter alimentario y el espíritu de la normativa concursal de proteger a los acreedores laborales a través de los privilegios, esta Sindicatura considera justo, razonable y ajustado a lo que la ley concursal dispone otorgar el beneficio del pronto pago a todo acreedor laboral que le corresponda formar parte del proceso concursal y goce de los privilegios otorgados por la ley, indistintamente cuál haya sido el camino elegido para ingresar al proceso concursal por parte de cada uno de ellos.

- **Sobre los fondos ingresados provenientes de cánones locativos**

Al respecto, se considera que los fondos ingresados por motivo de cánones locativos a favor de la fallida deberían ser utilizados para afrontar el pago de los créditos pronto-pagables. Los mismos son de periodicidad mensual y forman parte del patrimonio general del fallido.

Como bien se ha desarrollado los acreedores de créditos pronto-pagables, indistintamente de cuáles sean sus causas, al menos van a tener privilegio general por lo que como bien se menciona *ut supra* bien podrían satisfacer la cancelación de los mismos.

De esta manera, se aconseja destinar los ingresos provenientes de cánones locativos al pago de los acreedores laborales que se ven beneficiados por el instituto del pronto pago en la quiebra.

II – PETITORIO: Por todo lo expuesto, a V.S. es que solicito:

- 1) Tenga por contestada en tiempo y forma de ley, la vista corrida oportunamente a esta Sindicatura Concursal.

Provea V.S. de conformidad, que

SERÁ JUSTICIA.-

Bibliografía

Autores

- **BAUZA DE PINA, Dolly**, “Liquidación del pronto pago laboral en la quiebra”, en Derecho concursal aplicado, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2003.
- **ELOIS, María A.** “CONCURSO PREVENTIVO. CONSERVACIÓN DE LA EMPRESA. PROPUESTA DE ACUERDO. CONVERSIÓN. PROCEDENCIA.”
- **GARCIA, Silvana M.** Prescripción abreviada concursal -Art. 56 LCQ- en Rev. de Derecho Privado y Comunitario
- **GRAZIABILE, DARIO J.** – INSTITUCIONES DE DERECHO CONCURSAL – 1ª. Ed. – Ciudad autónoma de Buenos Aires: La ley, 2018; ISBN 978-987-03-3518-4.
- **HEREDIA, Pablo**
- **KEMELMAJER DE CARLUCCI:** "Primera aproximación a las modificaciones producidas al régimen de las prioridades concursales por la ley 24522", en Derecho y Empresa, 1995, número 4.
- **MAFFIA, Osvaldo J.,**
- **MARTORELL, Ernesto E.:** “Ley de concursos y quiebras comentada” - LL - Bs. As. - 2012 - T. IV
- **MOSSO, Guillermo,** "Categorías mínimas, renuncia a los privilegios y posibilidad del acuerdo", ED, 178-896. “Renunciabilidad a los privilegios en el concurso y su relación con el período de exclusividad”, ponencia presentada en el “III Congreso Argentino de Derecho Concursal y I Congreso Iberoamericano sobre la Insolvencia”, Ed. Ad Hoc, Buenos Aires, año 1997, T.I.
- **RIVERA, Julio César; ROITMAN, Horacio y VITOLO, Daniel R.** – LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS – CUARTA EDICION ACTUALIZADA – TOMO III ARTICULOS 77 a 169 – Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2009. LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS – CUARTA EDICION ACTUALIZADA – TOMO IV ARTICULOS 160 a 297 – Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2009. INSTITUCIONES DE DERECHO CONCURSAL – 1ª. Ed. – Ciudad autónoma de Buenos Aires: La ley, 2018.
- **ROUILLON, Adolfo A. N.** “Régimen de Concursos y Quiebras. Ley 24.522”, 17a Edición actualizada y ampliada. Ed. Astrea. Buenos Aires, 2017.
- **RUBIN, Miguel Eduardo** "Categorización. Propuestas de acuerdo preventivo y atribuciones del juez del concurso. Buscando soluciones para los problemas surgidos durante cinco años de aplicación de la ley 24.522"
- **SPAGNOLO, Lucía,** "Concursos y quiebras", Doctrina societaria y concursal, N°193, septiembre 2003

- **TRUFFAT, Daniel y BARREIRO, Marcelo** – “La rana que hierve lentamente o cómo ser empresario argentino y no morir en el intento”- Fecha 27/07/2021.
- **VAISER, Lidia**, "La categorización de acreedores y el crédito laboral", ED, T.169-1264; "Categorización de acreedores. Algunos conflictos que se suscitan durante el período de exclusividad", LL 1998-C, 1255; "Renuncia del privilegio laboral: oportunidades y oportunismos", LL 1998-E, 438.
- **VILLOLDO, Juan M.**, “Apostillas en la actuación del síndico. El pronto pago en la quiebra resulta procedente cualquiera sea la vía de ingreso de los créditos laborales” fecha 31/05/2024

Sitios

- Biblioteca Digital ERREPAR
- Biblioteca Digital ERRERIUUS
- INFOLEG
- Página oficial del CP Vicentin: <https://concursopreventivovicentin.com.ar/>